

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13501 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 - 1**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 28598A de fecha 07/03/2023 mediante el radicado No. 20235342251092 del 11/09/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**”

COLTANQUES S.A.S., presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas UPN547 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹³

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación,

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁴(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁶ y 11¹⁷, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números.

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COLTANQUES S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa UPN547 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 28598A del 07/03/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 28598A del 07/03/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas UPN547 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) *"VEHICULO TRACTOCAMION TRANSITA CON MANIFIESTO DE CARGA NO 021 11 079358 SIN AUTORIZACIÓN. SIN ORIGEN. SIN DESTINO. SE VERIFICA EN LA PAGINA DEL RNDC NO ESTA REPORTADO EL ANTERIOR MANIFIESTO DE CARGA. EN CONCORDANCIA DEC 1079 ART 2.2.1.8.3.1. NUMERAL 4 Y 4.1 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES VIGENTES APLICABLES"* (Sic), así:

ESPACIO EN BLANCO

10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 13501 DE 27-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**”

AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 28598A 1.FECHA Y HORA 2023-03-07 HORA: 10:56:57 2.LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: HONDA - BOGOTA 34+50 0 - SECTOR EL CACIQUE GUADUAS U PN 3.PLACA: UPN547 4.EXPEDIDA: MONQUIRA (BOYACA) 5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO 6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :S54780 NACIONALIDAD:COLOMBIANO 7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1.RADIO DE ACCION: 7.1.1.Operation Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2.Operation Nacional: CARGA 7.2.TARJETA DE OPERACION NUMERO:0000 FECHA:2023-03-07 00:00:00.000 8.CLASE DE VEHICULO: CAMION TRA CTOR 9.DATOS DEL CONDUCTOR 9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CECULA CI UDADANIA NUMERO:80151590 NACIONALIDAD:COLOMBIANO EDAD:42 NOMBRE:JOSE JILDARDO CASTRO BRAV O DIRECCION:C11 73 sur N 92 85 TELEFONO:3102338134 MUNICIPIO:BOGOTA (BOGOTA) 10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NUMERO:11079358 11.LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO:80151590 VIGENCIA:2021-12-20 CATEGORIA:C3 12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM BRE:COLTANQUES SAC TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:8600405761 13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA RAZON SOCIAL:COLTANQUES S.A.S TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:860040576 14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY:336 AÑO:1996 ARTICULO:49 NUMERAL: LITERAL:C 14.1.IMMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL:C 14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE:Manifiesto de carga NUMERO:021 11079358 14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA IMMOVILIZACION:Supertransporte 14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO AFECTADO: DIRECCION:C11 1 N 4 11 MUNICIPIO:GUADUAS (CUNDINAMARCA) 15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL 15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE 15.2.Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal NOMBRE:N/A 16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019) 16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99) ARTICULO:00 NUMERAL:000 16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Del automotor) NUMERO:000 FECHA:2023-03-07 00:00:00.000 16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga) NUMERO:000 FECHA:2023-03-07 00:00:00.000 17.OBSERVACIONES VEHICULO TRACTOCAMION TRANSITA C ON MANIFIESTO DE CARGA NO 021 11 079358 SIN AUTORIZACION SIN ORIG EN SIN DESTINO SE VERIFICA EN LA PAGINA DEL RREC NO ESTA REPOR TADO EL ANTERIOR MANIFIESTO DE C ARGA EN CONCORDANCIA DEC 1079 A RT. 2.2.1.8.3.1. NUMERAL 4 Y 4. 1 Y DEMS NORMAS CONCORDANTES VIG ENTES APLICABLES 18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : DAVID ANDRES LEON DINAT E PLACA : 105917 ENTIDAD : UNIDA D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECON 19.FIRMAS DE LOS INTERVIENTES FIRMA AGENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR JOSE CASTRO 80151590 NUMERO DOCUMENTO: 80151590	
--	--

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 28598A del 07/03/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar los anexos allegados por el agente junto con el IUIT objeto de análisis, vislumbrando que el Manifiesto Electrónico de Carga No. 021 - 11079358 fue expedido por la empresa **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 - 1**, para el día 06/03/2023, así:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 13501 DE 27-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S.”

ST COLTANQUES S.A.S. NIT: 860040576-1 Oficina Principal Cra. 88 No. 17B 40 Bogotá Teléfono: 4222333

MANIFIESTO 021 - 11079358

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
2023/03/06		CONTENEDOR					
INFORMACIÓN DEL VEHICULO							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
COLTANQUES		860040576		CRA 88 N 17 B 40		4222333	
PLACA		PLACA SEMREMOLQUE		PESO VACIO		COMPANIA DE SEGUROS	
UPN547		564780		16000		860002180	
CONDUCTOR		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
CASTRO BRAVO JOSE JILDAIDO /		80151590 /		CALLE 73 SUR 80 45		3102338134	
PROVEEDOR O TENEOR DEL VEHICULO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
COLTANQUES SAS		860040576		CRA 88 N 17 B 40		3108564146	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
No REMESA		UNIDAD DE MEDIDA		CANTIDAD		NATURALEZA	
		Kilogramos		2		12	
EMPaque		PRODUCTO TRANSPORTADO		INFORMACIÓN DEL REMITENTE		INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO	
				NIT/NOMBRE		NIT/NOMBRE	
						COLTANQUES SAS	
VALORES							
VALOR TOTAL DEL VIAJE		G 00		LUGAR		FECHA	
RETENCIÓN EN LA FUENTE							
RETENCIÓN ICA							
VALOR NETO A PAGAR		0					
VALOR ANTICIPO		874 950 00					
SALDO A PAGAR							
Cargue Pagado Por		Transportador		Descargue Pagado Por		Transportador	
VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS							
FIRMA Y SELLO COLTANQUES				FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	
Operaciones Terceros - DIRTIC COLTANQUES S.A.S. 2023-03-06 15:47:21							

Imagen 2. Manifiesto Electrónico de Carga No. 021 – 11079358 de fecha 06/03/2023.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 28598A del 07/03/2023 el vehículo de placas UPN547 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa COLTANQUES S.A.S. con NIT 860040576 - 1. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez realizada la consulta en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, esta Dirección pudo constatar que el manifiesto de carga No. 021–11079358 no fue transmitido en línea y en tiempo real a través de la plataforma del RNDC el día 07 de marzo de 2023, antes de dar inicio a la respectiva operación de transporte, como se evidencia a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo UPN547 Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial 2023/03/05 Fecha Final 2023/04/30

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/28 a las 22:15:50

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
78322195	Manifiesto	02111095593	2023/04/30 10:23:41	COLTANQUES S.A.S.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	80151590	UPN547	564780	2023/05/02	CE
78149140	Manifiesto	00710787939	2023/04/25 07:17:23	COLTANQUES S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	80151590	UPN547	R80678	2023/04/25	CE
78029075	Manifiesto	02111092071	2023/04/20 16:07:02	COLTANQUES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	80151590	UPN547	R80678	2023/04/22	CE
77850954	Manifiesto	01010783422	2023/04/14 18:19:27	COLTANQUES S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	COTA CUNDINAMARCA	80151590	UPN547	564780	2023/04/15	CE
77715463	Manifiesto	02111089748	2023/04/11 10:16:12	COLTANQUES S.A.S.	SAN CARLOS DE GUAROA META	CARTAGENA BOLIVAR	80151590	UPN547	564780	2023/04/11	CE
77602920	Manifiesto	01010783125	2023/04/04 19:01:12	COLTANQUES S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	SAN CARLOS DE GUAROA META	80151590	UPN547	564780	2023/04/05	CE
77389437	Manifiesto	02111085986	2023/03/28 20:45:06	COLTANQUES S.A.S.	CAJICA CUNDINAMARCA	CARTAGENA BOLIVAR	80151590	UPN547	564780	2023/03/29	CE
77238061	Manifiesto	01010782632	2023/03/23 18:38:05	COLTANQUES S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	80151590	UPN547	564780	2023/03/24	CE
77081748	Manifiesto	00710786528	2023/03/17 16:21:07	COLTANQUES S.A.S.	PEREIRA RISARALDA	CARTAGENA BOLIVAR	80151590	UPN547	564780	2023/03/18	CE
76967394	Manifiesto	02111081940	2023/03/12 14:13:19	COLTANQUES S.A.S.	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	80151590	UPN547	564780	2023/03/14	CE
76908170	Manifiesto	01010782162	2023/03/12 07:50:30	COLTANQUES S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	80151590	UPN547	564780	2023/03/12	CE
76816143	Manifiesto	02111080041	2023/03/09 09:20:26	COLTANQUES S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	80151590	UPN547	564780	2023/03/09	CE
Consulta realizada el día				2025/05/28	a las 22:15:50						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas UPN547 con fecha inicial 2023/03/05 a 2023/04/30.

RESOLUCIÓN No 13501 DE 27-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**”

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 574318 de 07/03/2023 10:33:59 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas UPN547 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2023/02/20 al 2023/03/07

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
76326231	02111075756	2023/02/21 11:19:31	8600405761	MOSQUERA	BUENAVENTURA	80151590	UPN547	S64780	2023/02/21
76446189	00710785702	2023/02/24 15:13:57	8600405761	CIUDADINAMARCA GUADALAJARA DE RUIZA VALLE	VALLE DEL CARTAGENA BOLLIVAR	80151590	UPN547	S64780	2023/02/25
76594338	01010781752	2023/03/01 17:12:55	8600405761	CARTAGENA BOLLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.	80151590	UPN547	S64780	2023/03/02

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 3

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Imagen 4. Consulta de Expedición Manifiestos de Carga allegada por el agente como anexo al IUIT No. 28598A

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **COLTANQUES S.A.S.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas UPN547 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 021 – 11079358 del 06/03/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 – 1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 – 1**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas UPN547

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**”

con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 – 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas UPN547 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 021 – 11079358 del 06/03/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**"

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 – 1**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

RESOLUCIÓN No 13501

DE 27-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S.**”

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ETTVYqtRnPFQ6_N3i6lk3YBD25Qy7vOUR5farPpLfr_rA?e=9iOPoa

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.26
16:58:39 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COLTANQUES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces.
Dirección: Cr 88 N. 17B – 40
Bogotá, D.C.

Proyectó: Daniela Cabuya – Abogada Contratista DITTT.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Profesional Especializado

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Bogotá, 28-08-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330491901**

Fecha: 28-08-2025

Señor (a) (es)
COLTANQUES S.A.S.
Cr 88 N. 17B – 40
Bogotá, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 13501

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 13501 del 27/08/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



SuperTransporte

Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

		472 1111 410		Mens. Concesión de Control CORREO CERTIFICADO NACIONAL 833 Centro Operativo UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión 01/09/2025 16:24:52 Orden de servicio 17950783				RA537015138C0																											
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Bure NITIC.CT.:800170433 Referencia: 2025530491901 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111408		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>CA</td> <td>(2)</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>(2)</td> <td>No contestado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>PA</td> <td></td> <td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>ND</td> <td>No reclamado</td> <td>AB</td> <td></td> <td>Apertura Cautelada</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>BU</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Refusado	CA	(2)	Cerrado	NE	No existe	N1	(2)	No contestado	NR	No reside	PA		Fallido	ND	No reclamado	AB		Apertura Cautelada	DE	Desconocido	BU		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada					1111 409	
RE	Refusado	CA	(2)	Cerrado																															
NE	No existe	N1	(2)	No contestado																															
NR	No reside	PA		Fallido																															
ND	No reclamado	AB		Apertura Cautelada																															
DE	Desconocido	BU		Fuerza Mayor																															
☐ Dirección errada																																			
Nombre/Razón Social: COLTANQUES S.A.S. Dirección: Cr 88 N. 17B - 40 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110921530 Código Operativo: 1111410		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Miguel Gonzalez</i> C.C. Tel: 310723 Hora: 9:40																															
Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Fisca: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Dica Contenedor: Observaciones del cliente: Sin Anexos		Fecha de entrega: 02/09/25 Distribuidor: C.C. Daniel Velazquez 3103345874 Gestión de entrega: danielm... ☒ 1w ☐ 2w ☐ 3w																															
11114091111410RA537015138C0				1111 409																															

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25G N° 95 a 85 Bogota / www.4-72.com.co / línea Nacional 800 00 706 / tel. contacto 370 07006

El usuario debe expresar concordancia que toma conocimiento del contenido antes escanear publicado en la página web. 4-72 reservará sus datos personales para probar la integridad del envío. Para consultar los reclamos envíe el 4-72 con su Para consultar la Política de Transacciones, vaya a:



Bogotá, 15/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330521041**

Fecha: 15/09/2024

Señor (a) (es)

Coltanques SAS

Cr 88 N. 17B – 40

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13501

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13501** de **27/8/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora (e) del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (13 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Envio entregado en la direccion señalada.

Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.

